

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE:** COTO LAUREL SOLAR FARM, INC.

**CASO NÚM.:** CEPR-CT-2016-0009

**ASUNTO:** Informe de Ingresos Brutos año Natural 2021.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 28 de febrero de 2022, la compañía Coto Laurel Solar Farm, Inc. (“Coto Laurel”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un documento titulado *Notificación de Ingresos Brutos* (“Notificación de 28 de febrero”).<sup>1</sup> En la Notificación de 28 de febrero, Coto Laurel informa que “efectivo el 31 de diciembre de 2020 Coto Laurel fusionó su operación con su afiliada PV Properties, Inc.,<sup>2</sup> (“PV Properties”) y que PV Properties era dueña única y poseía ya el 100% de las acciones de Coto Laurel.” Así también Coto Laurel señala que, por razón de la fusión, Coto Laurel “no reportará ingresos de generación en el 2021,” y le “corresponderá a PV Properties notificar a la Honorable Comisión los ingresos Brutos de Coto Laurel” y que “los ingresos de activos se reportaron en el informe de PV Properties.”<sup>3</sup>

De una búsqueda en los expedientes del Negociado de Energía no surge que, al momento de Coto Laurel presentar la Notificación de 28 de febrero, ésta haya presentado una solicitud para fusionarse con PV Properties. Es preciso señalar que tanto Coto Laurel como PV Properties son compañías de servicios eléctricos certificadas las cuales están bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

*A. Ley Núm. 57-2014*

La Ley Núm. 57-2014<sup>4</sup> establece las disposiciones para el manejo de la generación y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico y crea el Negociado de Energía de Puerto Rico, entidad responsable de implementar y dar cumplimiento de la referida Ley.

El Artículo 6.35 de la Ley 57-2014 establece los requisitos para las transferencias, adquisiciones, fusiones y consolidaciones de compañías de energía certificadas. El referido Artículo 6.35 dispone:

- (a) En general. — **No se completará la venta, adquisición, fusión o consolidación entre compañías de energía o de sus instalaciones sin que el Negociado de Energía certifique que dicha transacción es cónsona con el plan integrado de recursos y con el mejor interés de Puerto Rico** y no implica la captura o control de los servicios eléctricos por una compañía de servicio eléctrico ni la creación de un monopolio sobre los servicios eléctricos por parte de una compañía privada de servicio eléctrico. Ninguna compañía de servicio eléctrico o su subsidiaria o afiliada podrá controlar el cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de generación, excepto la Autoridad de Energía Eléctrica cuando se trate de activos de generación legados. El porcentaje máximo que una compañía de servicio eléctrico, su subsidiaria o afiliada podrá controlar de

<sup>1</sup> *In re. Coto Laurel Solar Farm Inc.*, Caso Núm.: CEPR-CT-2016-0009, Notificación de Ingresos Brutos, 28 de febrero de 2022.

<sup>2</sup> Notificación de 28 de febrero, ¶ 6.

<sup>3</sup> Notificación de 28 de febrero, ¶ 7.

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada (“Ley 57-2014”).



la capacidad de activos de generación podrá ser revisado por el Negociado para impedir el establecimiento de un monopolio en la generación, pero en ningún caso podrá alcanzar el cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de generación.

- (b) [El Negociado de Energía] adoptará reglamentos para especificar la forma, el contenido y los procedimientos para radicar y evaluar solicitudes de certificación al amparo de este Artículo.
- (c) [El Negociado de Energía] evaluará las solicitudes a base del tamaño de la o las instalaciones objeto de la transacción, su capacidad generatriz, el impacto de la transacción en la industria eléctrica, en los clientes del servicio eléctrico y de cualquier otro parámetro que la Comisión considere necesario, conforme a las mejores prácticas de la industria eléctrica para la evaluación objetiva y transparente de la solicitud.
- (d) [El Negociado de Energía] deberá adjudicar en los méritos toda solicitud de autorización presentada bajo este Artículo dentro del término de ciento ochenta (180) días luego de la presentación de la solicitud. La Comisión tramitará el proceso para atender y adjudicar las solicitudes de la certificación como un procedimiento adjudicativo formal ex parte que estará regido por las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como al "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y por los reglamentos que adopte [el Negociado de Energía]. Énfasis suplido

La Ley 57-2014 es clara. Se requiere la certificación y aprobación por parte del Negociado de Energía para que se concrete cualquier transferencia, adquisición, fusión y consolidación de compañías de energía certificadas. Coto Laurel no está eximido de cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014 y tiene la obligación de solicitar al Negociado de Energía la autorización para llevar a cabo la fusión entre las entidades jurídicas antes mencionadas.<sup>5</sup>

#### B. Aplicabilidad del Reglamento Núm. 8701

El Artículo 6.16 de la Ley 57-2014 establece, entre otros, los cargos por reglamentación que tienen que pagar las compañías de servicio eléctrico certificadas por el Negociado de Energía. De conformidad con dicho Artículo, el Reglamento 8701<sup>6</sup> y el Reglamento 9182<sup>7</sup> del Negociado de Energía establecen las obligaciones y responsabilidades de las compañías de servicio eléctrico certificadas.

La Sección 2.02 del Reglamento 8701 establece el requisito de una compañía de servicio eléctrico de presentar su Informe Operacional ante el Negociado de Energía, así como la frecuencia en la cual el mismo debe ser presentado. En específico, la Sección 2.02(A)(1) del Reglamento 8701 establece lo siguiente:

A. De conformidad con lo dispuesto en esta Sección, las siguientes compañías de servicio eléctrico deberán presentar ante [el Negociado] un Informe Operacional con la información que se requiere a continuación:

1. Personas que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a

<sup>5</sup> La sección 1.07 del Reglamento 8543, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifa e Investigaciones* de 18 de diciembre de 2014 establece que "[c]uando no se haya previsto un procedimiento específico en éste u otro reglamento [del Negociado de Energía], éste podrá conducirlo en cualquier forma que no sea inconsistente con la Ley 57-2014, según enmendada."

<sup>6</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico* de 17 de febrero de 2016. El Reglamento 8701, se enmendó mediante el Reglamento 9182. Esta enmienda sustituye la totalidad del Artículo 4 del Reglamento 8701.

<sup>7</sup> *Enmienda al Reglamento Núm. 8701, Sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, de 24 de junio de 2020



la red de la AEE con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE; o

Personas que generen energía mediante el uso de combustibles fósiles o fuentes de energía renovable, con capacidad agregada igual o menor a cien megavatios (100 MW), para venderla a la AEE o a otra compañía de servicio eléctrico a tenor con un contrato de compraventa de energía.

El Informe Operacional de las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) contendrá:

- a) La proyección del por ciento del total de la demanda del servicio eléctrico que se propone satisfacer en Puerto Rico. Cuando se trate de una compañía que ofrezca servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos, deberá incluir además la cantidad de sistemas instalados y clientes a los que sirve por cada región de servicio eléctrico en Puerto Rico, según éstas han sido establecidas por la AEE, así como un estimado de la cantidad de clientes nuevos a quienes la compañía ofrecerá el servicio durante el año siguiente a la radicación del Informe Operacional;
- b) En el caso de compañías que ofrezcan servicios de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos, el Informe Operacional deberá:
  - a. Especificar (i) los cargos y tarifas que cobran a los clientes que le compran energía, y (ii) el concepto al que obedece cada uno de esos cargos o tarifas;
  - b. Identificar y explicar todos los esfuerzos que la compañía esté llevando a cabo para (i) orientar a sus clientes sobre los beneficios de la conservación y eficiencia en el consumo de servicio eléctrico, y (ii) fomentar el consumo eficiente de servicio eléctrico por parte de sus clientes.
- c) Una proyección de las inversiones de capital que hará en un horizonte de un (1) año, incluyendo inversiones para la adquisición o uso de equipo, tecnologías, sistemas e instalaciones;
- d) En el caso de que toda o parte de la operación del sistema ha de ser contratada a alguna entidad, deberá proveer el nombre, información de contacto y credenciales de la entidad a ser contratada; y
- e) Cualquier otra información que se requiera en el formulario correspondiente del Negociado de Energía.

Las compañías de servicio eléctrico identificadas en este sub-inciso (A)(1) **deberán presentar anualmente un Informe Operacional**, según lo dispuesto en este sub-inciso y el inciso (D) de esta Sección.<sup>8</sup> (Énfasis suplido).

La Sección 3.05 del Reglamento 8701 faculta al Negociado de Energía a, entre otros, emitir una orden de cese y desista, revocar y dejar sin efecto cualquier decisión, resolución y orden emitida con relación a un proceso de Solicitud de Certificación, cuando una compañía de servicio eléctrico "... incumpla con su deber de ofrecer o actualizar información requerida al amparo de la Ley 57-2014, según enmendada, o de este Reglamento."



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a large upward-pointing arrow and several illegible signatures or initials.

De otra parte, el Negociado de Energía tiene la facultad de imponer penalidades a compañías de servicio eléctrico por violaciones a la Ley 57-2014, a sus reglamentos y a sus órdenes.<sup>9</sup> De acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.36 de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene facultad para:

- (a) El Negociado de Energía podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o compañía de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por día. Dichas multas nunca excederán del cinco por ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o compañía de energía sancionada. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas, correspondiente al año contributivo más reciente, será la cantidad multada.
- (b) Si la persona o compañía de energía certificada persiste en la violación de esta Ley, el Negociado de Energía podrá imponerle multas de hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime del Negociado de Energía, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta quinientos mil dólares (\$500,000).
- (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo para imponer sanciones administrativas.
- (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley, omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión del Negociado de Energía incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), a discreción del Negociado de Energía. De mediar reincidencia, la pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni mayor de veinte mil dólares (\$20,000), a discreción del Negociado de Energía.
- (e) El Negociado de Energía podrá acudir a los foros pertinentes para solicitar cualquier remedio, incluyendo el embargo de cuentas, para lograr el cumplimiento de las penalidades impuestas.<sup>10</sup>

A tenor con las disposiciones legales antes mencionadas, Coto Laurel está obligada a presentar su Informe Operacional e ingresos brutos **en o antes del 31 de marzo de 2022.**

No surge del expediente administrativo ningún documento ante la consideración del Negociado de Energía para la aprobación de la fusión entre Coto Laurel y PV Properties, por lo que dicha fusión no ha surtido efecto en lo que concierne al Negociado de Energía. Por tal razón, el Negociado de Energía **NO RECONOCE** la fusión entre PV Properties y Coto Laurel, por lo que ésta última está obligada a someter toda la documentación requerida para el periodo del año natural 2021, según dispone el Reglamento 8701. Más aún, toda solicitud de fusión aplicará de manera prospectiva luego de la aprobación del Negociado de Energía.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la fusión entre PV Properties y Coto Laurel requiere la previa aprobación del Negociado de Energía. Por lo tanto, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la fusión entre Coto Laurel y PV Properties no es válida, por lo que se tiene por no puesta, ya que no surge de los documentos contenidos en los expedientes del Negociado de Energía que éste haya aprobado la referida fusión antes del 31 de diciembre de 2020. El Negociado de Energía **ORDENA** a Coto Laurel Solar a, en o antes



de 31 de marzo de 2022 cumplir con los requisitos de presentación de documentos anuales, según establece el Reglamento 8701.

El Negociado de Energía **APERCI**BE a Coto Laurel de su deber de cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014 y presentar para la consideración del Negociado de Energía la solicitud de autorización de fusión con PV Properties **ANTES** de que dicha fusión surta efecto alguno.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a Coto Laurel que el incumplimiento con las disposiciones de las leyes y Reglamentos vigentes, así como las órdenes del del Negociado de Energía es causa suficiente para la imposición de multas y otras sanciones administrativas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y los reglamentos aplicables, incluyendo la cancelación de su certificado como compañía de servicio eléctrico.

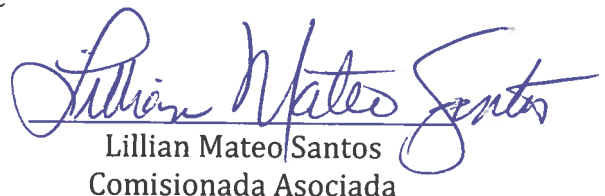
Notifíquese y publíquese.



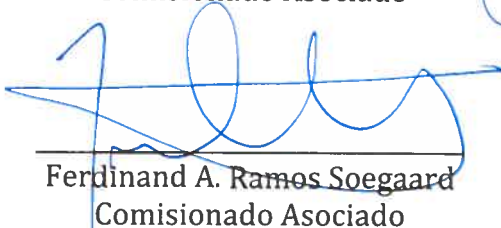
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado




Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 18 de marzo de 2022. Certifico, además, que el 21 de marzo de 2022, una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a [cotolaurelsolarfarm@windmareenergy.com](mailto:cotolaurelsolarfarm@windmareenergy.com), [victorluisgonzalez@yahoo.com](mailto:victorluisgonzalez@yahoo.com); y he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria